

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 11001-31-10-003-2016-01268-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procedente del Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, las anteriores diligencias, remitidas a este Juzgado por considerar, que somos los competentes para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo de alimentos primigenio, se modificó la cuota de alimentos a favor de ANYELO ANDREY PALOMO GONZÁLEZ y a cargo del señor WILLIAM PALOMO CASTRO, por lo que en concordancia con el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P. es el Juzgado Tercero de Familia el que tiene que conocer de esta acción.

I. CONSIDERACIONES

*El numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, dice: **“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”**. Competencia en única instancia del Juez de Familia, que este Despacho no desconoce.*

Por su parte el artículo 306 de la misma codificación General del Proceso, establece: **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”**

Si bien es cierto, la competencia de los Jueces de Familia, se encuentra radicada en diferentes asuntos, no es menos cierto que no se puede establecer actuaciones que no son de resorte de este titular.

En el presente caso, el demandante inicia la acción para el cobro de los alimentos dejados de pagar por el demandado, aportando como título base para la ejecución, el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, del cual se extrae que fue allí donde expresamente las partes modificaron la cuota alimentaria de la que hoy se pretende su cobro, y no en el proceso ejecutivo que cursó en pretérita oportunidad en este despacho, el cual, valga decir, se encuentra terminado desde el 10 de octubre de 2017.

Luego entonces, no sería admisible dar aplicación al artículo 306 del C. G. del P., como quiera que, se persigue el pago de una obligación alimentaria que, no fue que no fue establecida mediante sentencia proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho no avoca conocimiento del presente proceso, proponiendo el conflicto

negativo de competencia, ante la Sala de Familia Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D. C., a donde se ordenará oficiar.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Suscitar conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Veinte de Familia de Oralidad de Bogotá, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala de Familia Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D. C., para que resuelva el conflicto de competencia planteado. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 07 HOY 22 DE FEBRERO DE 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e354c664def849c4dbf9162ebb45392d11b037f8f88be20b830b44dce656c63**

Documento generado en 21/02/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>